

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2017-203**  
**POBLADO:** “\*\*\*\*\*”  
**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*  
**ESTADO:** **MÉXICO**  
**ACCIÓN:** **EXCITATIVA DE JUSTICIA**  
**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*  
**MAGISTRADO:** **LIC. DELFINO RAMOS MORALES**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ**

**Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.**

1. **V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 40/2017-23** promovida por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, y

**R E S U L T A N D O:**

2. **PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, \*\*\*\*\* , por su propio derecho y parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la cual se expresó lo siguiente:

*“Que con fundamento en lo que dispone el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia, a efecto de que su Señoría, dicte la sentencia del juicio agrario indicado al rubro, ello en virtud de las siguientes consideraciones:*

*I. El suscrito en fecha \*\*\*\*\* , ingresé demanda de prescripción en contra del Sr. \*\*\*\*\* a efecto de adquirir la titularidad de la parcela \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México.*

*II. El día \*\*\*\*\* , fue celebrada audiencia de ley con asistencia del suscrito y del demandado, quien se allanó a todas y cada una de mis prestaciones al ser ciertos los hechos en las que las sustenté.*

*III. En la misma audiencia de ley, se acordó en la foja 8 último párrafo lo siguiente: “Se tienen por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitieron; concediéndose a las partes un término de tres días para que formulen sus alegatos, apercibidos que no hacerlo (sic) en el término antes concedido los autos del presente juicio serán turnados a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo”.*

IV. Al haber transcurrido casi seis meses de celebrada la audiencia de ley, el día \*\*\*\*\* volví a ingresar un escrito solicitando se determinara el turno para el dictado de la sentencia en mi juicio a efecto de no retrasar aún más el procedimiento, pues en éste no existió controversia alguna.

V. El día \*\*\*\*\*, fue emitido acuerdo en el cual determinó lo siguiente:

ÚNICO.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta y dígamele al promovente, que la resolución que se dicte en el presente juicio, será emitida de acuerdo al orden de prelación de asuntos en turno con que cuenta este Tribunal.

Que toda vez que en el juicio que promovió el suscrito no existe controversia alguna y más aún, que el demandado se allanó a mis pretensiones, pero sobre todo, que han transcurrido aproximadamente doscientos setenta días desde la celebración de la audiencia de ley en la que acordó que transcurrido el término de tres días para formular alegatos, los autos del juicio que nos ocupa sería turnado para el proyecto de elaboración de la sentencia, sin que esto haya ocurrido hasta la fecha, violentando con ello en mi perjuicio lo que establece el artículo 188 de la Ley Agraria, pues ha transcurrido en exceso los veinte días que tal numeral señala, así como también lo que dispone el artículo 27, fracción XIX de nuestra Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los Tribunales Agrarios impartirán justicia de manera pronta y expedita.

En virtud de lo manifestado, es que acudo ante este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se le requiera al Magistrado Lic. Delfino Ramos Morales, el cumplimiento de la obligación que la ley le establece para dictar sentencia de manera pronta, pues con su omisión me ha negado el derecho de impartición de justicia”.

3. **SEGUNDO.** Por auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, tuvo por presentada la promoción relativa a la excitativa de justicia, en el cual acordó su remisión al Tribunal Superior Agrario, junto con el informe relativo, que suscribió el Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado Titular de ese órgano jurisdiccional, contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, de dieciocho de abril del año en cita, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Con relación a la excitativa de justicia formulada por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente informe:

En esta fecha se dictó sentencia, misma que será publicada el día de mañana, sin embargo se anexa copias certificadas de la misma, para los efectos legales conducentes:

No se omite mencionar que en el presente juicio, no se había dictado la resolución correspondiente, toda vez que tiene relación con los diversos expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice de este tribunal, asuntos que también fueron promovidos por \*\*\*\*\* sobre parcelas contiguas y guardan el siguiente estado procesal:

- Expediente \*\*\*\*\*, es un juicio relativo a la prescripción adquisitiva en contra de \*\*\*\*\* y mediante acuerdo de \*\*\*\*\* se concedió a las partes término común de tres días para emitir sus correspondientes alegatos.

- Expediente \*\*\*\*\* , es un juicio relativo a una prescripción adquisitiva en contra de \*\*\*\*\* , el cual se encuentra en estado de resolución, turnándose a la Secretaría de Estudio y Cuenta el pasado \*\*\*\*\* .

*En base a lo expuesto, pido respetuosamente que en el análisis y resolución de esta excitativa sean consideradas las razones y circunstancias señaladas, declarando sin materia la misma”.*

4. **TERCERO.** Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos en original, el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por \*\*\*\*\* , mediante el cual promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\* , del índice de ese tribunal; así como el informe rendido por el Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, relativo a la excitativa de justicia, en el que se anexa copia certificada de la sentencia dictada el dieciocho de abril del año en cita, en el referido juicio agrario.

5. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número **E.J.40/2017-23**. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente a la Magistratura Ponente para que, además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Pleno.

6. **CUARTO.** Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , remitió copia del mismo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para su conocimiento y efectos legales procedentes, y

## CONSIDERANDO:

1. **PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. **SEGUNDO.** Antes de proceder al análisis de fondo de la excitativa de justicia, resulta conveniente reproducir los preceptos legales que la regulan. Al efecto, el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece:

*“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

*[...]*

*VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]*”

3. Por su parte, los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios preceptúan:

*“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

*En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.*

*La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”*

*Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.*

*Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.*

*El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.*

*Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.*

*De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.*

4. De las transcripciones anteriores se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Se promueva por parte legítima.
- b) Se formule ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- c) En el escrito se señale el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

5. Del análisis a tales requisitos, en los autos del expediente se desprende que **el primero de ellos se encuentra cumplido**, atendiendo al hecho de que la excitativa fue promovida por \*\*\*\*\*, quien acredita tener el carácter de parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

6. En cuanto al **segundo requisito**, también se advierte que quedó satisfecho, tomando en cuenta que la excitativa se promovió por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

7. En lo tocante al **tercer requisito**, el mismo también quedó cumplido, toda vez que la excitativa de justicia se promovió en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, a quien se atribuye la omisión de dictar la sentencia correspondiente en el juicio agrario \*\*\*\*\*, dentro de los plazos y términos establecidos por la ley.

8. Conforme lo descrito, se concluye que, en la especie, **se colmaron los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia.**

9. **TERCERO.** A continuación, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la excitativa de justicia y del contenido del informe correspondiente.

10. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia, se desprende que hace valer, en esencia, una omisión que le atribuye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por no dictar la sentencia en el juicio agrario de que se trata, en los plazos y términos que marca la ley y que ello, en su parecer, ocasiona que se le niegue el derecho a una pronta impartición de justicia.

11. Para sustentar la procedencia de la excitativa de justicia, el promovente argumenta que han transcurrido más de doscientos setenta días (Sic.), desde la celebración de la audiencia de ley, la cual se verificó el \*\*\*\*\*, y en ella se acordó que, una vez agotado el término de tres de días para la formulación de alegatos, se turnarían los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

12. También refiere el inconforme que, después de seis meses de la celebración de la audiencia a que hace referencia, compareció al Tribunal con un escrito que ingresó el \*\*\*\*\*, solicitando se turnaran los autos para la emisión de la sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\*, relativo a la acción de prescripción adquisitiva.

13. Por su parte, el Tribunal del conocimiento, mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, le informó al promovente que la resolución que se dictara en el juicio agrario referido, sería conforme al orden de prelación de los asuntos en turno con que cuenta ese Tribunal.

14. Debido a lo anterior, la parte promovente sostiene que acudió a este Tribunal Superior Agrario, mediante la excitativa de justicia, a efecto que se requiriera al Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, para que cumpla con la obligación de dictar la sentencia dentro de los plazos y términos que marca la ley, ya que su omisión de emitirla le ha denegado el derecho de impartición de justicia.

15. Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en su informe manifestó que no se había dictado la resolución correspondiente en el juicio agrario \*\*\*\*\*, toda vez que guardaba relación con los diversos expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice de ese Tribunal, puesto que tales juicios también fueron promovidos por el mismo actor \*\*\*\*\*, sobre parcelas contiguas, siendo que dichos procedimientos se encuentran en trámite.

16. También indicó que, en la fecha de rendición de su informe, el \*\*\*\*\*, se dictó la sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\*, y señala que sería publicada el día siguiente. Sin embargo, solo anexó copia certificada de dicho fallo, para los efectos legales conducentes, no así de la notificación y publicación del mismo.

17. **CUARTO.** Una vez precisado lo anterior, conviene puntualizar que, en términos del primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia, tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene y/o constriña a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para que tengan un desempeño eficaz en el cumplimiento de sus obligaciones procesales en la tramitación del procedimiento agrario, en los plazos y términos que marca la ley de la materia, **sea para dictar sentencia**, para formular el proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento, en aras de la pronta impartición de la justicia agraria.

18. En el caso concreto, no se desatiende el hecho material de que, en autos, quedó demostrado con el informe y las copias certificadas anexas a él que **el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, ya dictó la sentencia correspondiente en el juicio agrario \*\*\*\*\***, el \*\*\*\*\* , al cual se le confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria. Es aplicable al efecto, por analogía e identidad de razones, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 313563, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Materia Común, página 2225, cuyo rubro y texto se invoca a continuación:

***“DOCUMENTO PÚBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD. El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”***

19. Sin detrimento de lo anterior, es de precisarse que dicha sentencia se encuentra debidamente publicada el día \*\*\*\*\* en la página Web de los Tribunales Agrarios, en la dirección electrónica

\*\*\*\*\*

y cuya imagen se inserta en seguida para efectos de una mayor precisión:





20. La información relacionada con la publicación electrónica de dicha sentencia tiene valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 80, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. Al respecto, son aplicables la tesis de jurisprudencia (V Región) 3o.2 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia Civil, página 2181, de rubro **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA;** al igual que la tesis I.10o.C.2 K (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2009054, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, página 2187, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE);** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2004949, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2,

Materia Civil, página 1373, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

21. Sin que lo anterior obste para precisar que, si bien es cierto que la precisada sentencia se dictó al día siguiente a la presentación del escrito de la excitativa de justicia (\*\*\*\*\*); también lo es que, como ha quedado precisado, tal omisión quedó superada con la emisión y correlativa publicación del fallo respectivo, motivo por el cual se confirma que **la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia**, pues ya no existe la omisión que dio lugar a su interposición y ya está debidamente satisfecha la finalidad que la misma persigue y se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; es decir, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario ya cumplió con su obligación procesal de dictar sentencia. Se estima aplicable al caso la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 359459, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, Materia Civil, página 5233, que en su encabezado y texto expresa lo siguiente:

***“EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA.*** Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio,

*resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.”  
(Énfasis añadido).*

22. De igual manera, es aplicable, por analogía e identidad de razones, la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro 250438, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Sexta Parte, Materia Administrativa, página 187, de rubro y texto siguientes:

**“ACTO RECLAMADO, CESACION DE LOS EFECTOS DEL, TRATANDOSE DE LA OMISION DE RESOLVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO. El acto reclamado consistente en la omisión de resolver dentro de los plazos legales un recurso administrativo cesa en sus efectos con el dictado del fallo respectivo, sin que para así estimarlo obste el hecho de que se alegue que no se notificó al interesado el sentido de ese fallo. En efecto, la omisión que se analiza no se traduce en la falta de respuesta a un ocurso elevado por un particular a la autoridad administrativa, sino en no haberse dictado una resolución dentro del término que señala la ley; por lo que hay que entender que la violación que se impugna atañe a la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución General de la República y no al derecho de petición establecido por el artículo 8o. de la Carta Magna.**  
(Énfasis añadido).

23. Sin demérito alguno de lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte también que la complejidad del asunto, tanto jurídica como material, residió en la vinculación que tuvo el juicio agrario \*\*\*\*\*, con los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del índice del mismo Tribunal Unitario Agrario, mismos que también fueron promovidos por \*\*\*\*\* sobre parcelas contiguas y en los cuales se debía evitar sentencias contradictorias. También se anota que el promovente, si bien es cierto que impulsó el desarrollo del juicio agrario \*\*\*\*\*, también lo es que tenía conocimiento de que ese procedimiento guardaba relación con los precitados expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que pretendía obtener el dictado de sentencia sin que se cuidara su congruencia con la emitida en los otros procedimientos, ni se observara el principio de prelación procesal. Asimismo, este Tribunal Superior Agrario aprecia que la conducta desplegada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, fue acorde a sus cargas de trabajo y para dictar sentencia y atender de la manera más pronta posible la solicitud de excitativa de justicia. Por otra parte, el

tiempo transcurrido para el dictado de sentencia, no ha generado afectación alguna al promovente de la excitativa de justicia que nos ocupa, tan es así que él no señaló de manera precisa cual era y en qué consistía, ni aportó prueba alguna a ese respecto, máxime que la finalidad de la excitativa de justicia que nos ocupa ya se encuentra satisfecha, como se indicó en párrafos precedentes. Finalmente, el análisis global de las constancias de autos de la presente excitativa de justicia, en relación con la información relativa al procedimiento del juicio agrario \*\*\*\*\*, permite advertir que, de acuerdo a sus particularidades, no constituye un transcurso excesivo de tiempo, acorde a las cargas de trabajo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; la relación con los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y el orden de prelación que tiene para el dictado de sentencias en otros asuntos. Es de invocarse al respecto, la tesis de jurisprudencia III.3o.T. J/3 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registro 2013301, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1569, que es del tenor siguiente:

**"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o

*"paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.*

24. Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

25. **PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 40/2017-23** promovida por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

26. **SEGUNDO.** Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta resolución.

27. **TERCERO.** Notifíquese de manera personal a la parte interesada; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADOS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS**

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública